

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.1001400305320210095800

Objeto de la Decisión.

Señala la apoderada judicial del señor Lizandro Fonseca Mogollón en calidad de propietario de la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) que por error fueron transferidos a la cuenta corriente 392-595306-82 del aquí demandado AVIKEM SAS, cuenta bancaria que actualmente se encuentra embargada dentro de este proceso y por lo cual el dinero fue puesto a disposición del juzgado en el número de cuenta deposito judicial 110012041053; lo anterior teniendo en cuenta que no existe ninguna relación comercial entre el señor Fonseca, y AVIKEM SAS y se está generando un enriquecimiento sin justa causa y está generando perjuicios a mi representado, por lo cual por medio de la presente y en concordancia del artículo 127 del Código General del Proceso por medio de la presente y en concordancia del artículo 596 y 597 del código general del proceso interponemos este incidente de oposición de secuestro y de levantamiento de embargo y secuestro.

Consideración y Decisión.

Es pertinente indicar que el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece: “Sin un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte(20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento , o la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que ella se practicó, y obtiene decisión favorable, la solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

De lo anterior, se tiene que el acá solicitante si bien es un tercero ajeno al proceso, no se encuentra acreditado la afectación en alguna forma por las actuaciones realizadas, no obstante, es de advertir al solicitante que las medidas decretadas sobre los dineros que la entidad demandada tiene en las entidades bancarias; estas recaen sobre los recursos propios que como empresa detenta, o de los que llegaren a percibir de las relaciones comerciales, por ende se rechazará de plano la anterior solicitud de incidente.

Por lo tanto, el Juzgado, Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de incidente de desembargo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (1),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 193 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 21 de noviembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria